

**REGLAMENTO**  
**DE**  
**Inspectores Veterinarios Municipales**



# REGLAMENTO

DE

# INSPECTORES VETERINARIOS

# MUNICIPALES

# DE CÓRDOBA



R-20.960

CÓRDOBA.-1909

IMPRESA DE "EL DEFENSOR", SEVILLA NÚM. 15

R-2416



REGLAMENTO  
DE  
Inspectores Veterinarios Municipales  
DE CÓRDOBA

---

CAPÍTULO I

Artículo 1.º La Sección Sanitaria de Inspectores Veterinarios municipales, formará un Cuerpo constituido de Inspectores propietarios en número de cuatro, y los auxiliares que, en caso necesario, el Excmo. Ayuntamiento acuerde, siendo Presidente ó Decano-Jefe, el más antiguo.

Todos ingresarán con arreglo al Reglamento del Cuerpo de Veterinarios titulares de España, fecha 22 de Marzo de 1906.

Art. 2.º Los Inspectores propietarios ejercerán el cargo de servicio en el Matadero y plazas de Abastos cuando por turno riguroso les corresponda, y cuantos les encomiende la Autoridad dentro ó fuera de la población.

Art. 3.º Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Cuerpo de Inspectores Veterinarios municipales se reunirá bajo la Presidencia del Decano para tratar de asuntos sanitarios relacionados con sus obligaciones é informar á la Corporación en todo lo que se conceptúe necesario.

## CAPÍTULO II

### Obligaciones de los Inspectores de Matadero

Art. 4.º Cumplirán todas las obligaciones que les impone el Reglamento de Matadero, publicado en 3 de Febrero de 1885 ó el que en lo sucesivo se dictare por la Superioridad.

Art. 5.º Diariamente ejercerán la inspección para reconocer en vivo y en muerto las reses destinadas á la matanza y darán cuenta por escrito al Excmo. Ayuntamiento de lo que hubieren observado acerca de la salubridad de las reses.

Para hacer dicho servicio se presentarán en el Establecimiento á la hora señalada por la Alcaldía.

Art. 6.º Después de muertas las reses las

reconocerán y dispondrán las que en totalidad deban de ser desechadas por nocivas y darán conocimiento al Sr. Alcaide para que disponga su inutilización, librando la oportuna certificación expresiva de la clase de res, parte nociva, enfermedad que padece, nombre de su dueño y destino que haya de dársele.

En caso de que el propietario de la res protestase del juicio emitido por el Inspector, se tendrá por espacio de cuatro horas en observación para que aquel haga uso del derecho que le asiste, si lo cree necesario, nombrando por su cuenta un Profesor de igual categoría que el Inspector, y en caso de discordia, ésta será dirimida con arreglo á lo acordado por el Real Consejo de Sanidad, en sesión de 2 de Marzo de 1887 por un tercero que nombrará el Excmo. Ayuntamiento ó el Sr. Gobernador, entre los veterinarios de la Junta municipal ó provincial ó sub-delegado del ramo.

Art. 7.º Anotar en un libro que debe llevarse en el Establecimiento, los reconocimientos que diariamente se hagan en toda clase de res, especie y número de ellas, indicando el resultado y todas las demás circunstancias que crea convenientes.

Art. 8.º Designarán las reses que hayan de inutilizarse, y no dejarán el Establecimiento sin ordenar al Sr. Alcaide el cumplimiento de su fallo.

Art. 9.º Practicarán misultáneamente y durante las horas de la matanza, el reconocimiento de los embutidos y jamones que se presenten en el Matadero con dicho objeto, anotando al dorso de la guía ó tránsito su resultado para que en su vista la Administración de dicho Establecimiento proceda al cobro del arbitrio establecido por este servicio.

Art. 10. Harán observar rigurosamente las reglas de higiene para el buen régimen del Establecimiento. Darán parte al Alcaide de las faltas de aseo y limpieza que notaren en todos los locales del Matadero, así como de cualquier foco de infección que pudiera existir y propondrán á la vez el mejor procedimiento para corregir las faltas observadas en la policía sanitaria.

Art 11. El Decano-Jefe presentaráanualmente al Excmo. Ayuntamiento una relación de todas las reses que se hayan inutilizado por nocivas á la salud, expresando la especie á que cada una perteneciese y sus enfermedades.

Art. 12. Practicada la inspección ocular y microscópica, si surgieren dudas para determinar las alteraciones observadas en las carnes, reclamarán con toda urgencia y por conducto del Administrador, el concurso del Jefe de la sección de Veterinaria del Laboratorio Histo-químico Municipal para precisar el análisis micrográfico.

Art. 13. Los Inspectores se respetarán mutuamente atendiendo á las indicaciones del superior gerárquico en asuntos del servicio, y cumplirán las órdenes de la Alcaldía que le fueren comunicadas por el Decano.

Art. 14. En caso de ausencia ó enfermedad, serán sustituidos por otro de igual categoría ó por el auxiliar más antiguo, caso que lo hubiera, y en su defecto por un veterinario que pertenezca al Cuerpo de Titulares y de reconocida pericia.

Art. 15. Los alumnos de Veterinaria que cursen quinto año podrán asistir á la inspección como auxiliares bajo la dirección de los Veterinarios municipales, quedando obligados al régimen del Establecimiento. El permiso será concedido á cuatro alumnos designados diariamente por el catedrático de policía sanitaria.

## CAPÍTULO III

### Obligaciones de los Inspectores de Mercados

Art. 16. Observarán todas las disposiciones que les impone el Reglamento de Mercados aprobado con fecha 18 de Septiembre de 1902 ó el que en lo sucesivo se dictare por la superioridad.

Art. 17. Los Inspectores reconocerán diariamente los Mercados, los puestos de venta pública y todos los establecimientos donde se vendan sustancias alimenticias ó bebidas, para determinar sus alteraciones ó adulteraciones, y caso de duda, reclamarán el auxilio del Jefe de la sección de Veterinaria del Laboratorio Histo-químico municipal.

Art. 18. El servicio de inspección se hará en horas convenientes: primero, en los grandes mercados, y después en los puestos dispersos y vendedores ambulantes.

Art. 19. Reconocerán todos los artículos sometidos ó confiados á su cuidado, no permitiendo bajo ningún concepto que se vendan los que no reúnan condiciones de salu-

bridad, y ordenarán que sean retirados y destruidos toda clase de comestibles animales ó vegetales alterados ó sofisticados.

Art. 20. Se consideraran como sujetos á su inspección: las carnes con sus despojos, pescados, embutidos y demás materias animales, frutas, legumbres, verduras, y hortalizas que se destinen á la venta.

Art. 21. Vigilarán y reconocerán con especial cuidado las carnicerías y pescaderías, prohibiendo en absoluto el uso de la nieve-lina y todos sus similares, inspeccionando las salchicherías y pollerías, denunciando las que no reúnan condiciones higiénicas y no mantengan en ellas la debida limpieza.

Art. 22. Cuando la inspección ocular y los medios que estén á su alcance no basten para determinar la salubridad de las especies objeto de su reconocimiento, reclamarán de la Autoridad municipal el concurso del Jefe de la sección de Veterinaria del Laboratorio Histo-químico municipal para hacer el análisis micrográfico, microscópico y químico, principalmente, en caso de supuesta adulteración de alimentos ó bebidas.

Art. 23. Pondrán en conocimiento del

Jefe del Cuerpo de Veterinarios municipales para que éste á su vez lo haga al Sr. Alcalde y al presidente de la Comisión de Abastos de los vendedores que hayan sido denunciados y las especies desechadas.

El Decano presentará anualmente una memoria al Excmo. Ayuntamiento, en la que hará constar los resultados generales de la inspección, proponiendo lo que estime conveniente para corregir el fraude y evitar la venta de sustancias nocivas.

## CAPÍTULO IV

### Inspección de los Establecimientos de vacas, burras, y cabras de leche

Art. 24. Los Inspectores reconocerán semanalmente las vaquerías y los establecimientos de cabras y burras de leche, bajo el punto de vista cromatológico y de higiene.

Art. 25. Denunciarán los establecimientos que no reúnan condiciones higiénicas de aireación, ventilación, limpieza y emplazamiento, teniendo en cuenta la Real orden de 8 de Agosto de 1867, capítulos 1.º y 2.º.

Art. 26. Darán cuenta al Jefe del Cuerpo de Inspectores para que éste lo comuniqué á la Alcaldía, si alguna vaca, cabra ó burra estuviese enferma, indicando la clase de dolencia y las medidas convenientes para su curación, procurando saber el resultado de la enfermedad.

Art. 27. Cuando al dueño del Establecimiento conviniera separar de los establos las reses enfermas, será preciso que el Inspector dé la patente de origen para ser conducida al lazareto, si se organiza en la capital, ó á otro pueblo.

Art. 28. Llevarán un registro detallado de los establecimientos, indicando el número de reses existentes en los establos, y, si al hacer la visita semanal notaran la falta de alguna res, exigirán á los dueños su presentación para ser reconocida; si se opusieran, los denunciarán á la Autoridad municipal.

Art. 29. Concederán permiso por escrito para trasladar al punto que conviniera las reses, ó para conducir al Matadero las destinadas al sacrificio que reúnan condiciones de salubridad.

Art. 30. Cuando resultase del reconoci-

miento que alguna res se halla padeciendo enfermedad grave ó contagiosa, ordenarán que sea sacada de los establos con toda urgencia para colocarla en lugar separado, ó para destruirla si así conviniera, dando parte á su Jefe inmediato para que comuniqué á la Autoridad municipal el resultado de su inspección.

Art. 31. Anualmente y de acuerdo con los propietarios de toda vaquería, practicarán el tanteo de las vacas lecheras por medio de la tuberculina, y comprobado que todas las vacas aparecen libres de tuberculosis, se les colocará en la oreja derecha, en forma de zarcillo, un precinto con alambre galvanizado, con la inscripción siguiente: «Inspección Veterinaria» y en el anverso «Córdoba», permitiéndose al dueño de la vaquería poner al exterior del establecimiento una placa de porcelana esmaltada con el escudo de la Ciudad y con la alocución: «Vaquería salubre.»

Si del resultado de la exploración denunciara la existencia de tuberculosis, será marcada en sitio visible con un hierro candente con las iniciales I. V. é inutilizándosele los pezones de las glándulas mamarias.

Art. 32. Reconocerán las leches y ordenarán la destrucción de las que no conserven sus cualidades físico-químicas; de igual modo destruirán las leches sofisticadas y pedirán el concurso del Jefe de la sección de Veterinaria del Laboratorio químico municipal cuando surgieren dudas acerca de dichas leches.

## SANCION PENAL

Los Veterinarios municipales que falten al cumplimiento de sus deberes ó se les compruebe fraude ó amaño con los abastecedores ó vendedores, serán suspensos de empleo y sueldo por treinta días si la falta no fuese grave, y, siéndola ó reincidiendo, serán destituidos del cargo, prévia formaci6n del expediente en el que se oirá al interesado, y si el hecho fuere constitutivo de delito se procederá con arreglo á las Leyes vigentes.

Córdoba 20 de Mayo de 1908.

*Manuel Enriquez Barrios. José G.<sup>a</sup> Martínez.*

*Francisco Amián. Francisco de P. Salinas.*

Aprobado este reglamento por la Excelentísima Corporación Municipal en sesión celebrada por la misma en 19 del que rige.

Córdoba 20 de Octubre de 1908.

El Secretario,

*Manuel Varo.*

H.º V.º

El Alca' de,

*A. Pineda.*



Examinado el presente reglamento y estando conforme con las disposiciones generales, este Gobierno no tiene inconveniente en prestarle su aprobación.

Córdoba 17 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,

*Manuel Cano y Cueto.*

